

RESOLUCIÓN N° 0391 09 AGO 2022

"Por medio de la cual se revoca el artículo DECIMO CUARTO de la resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que Corpocesar profirió la Resolución No 0392 de fecha 18 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa de la concesión hídrica otorgada mediante Resolución 0150 del 14 de febrero de 1972 por la cual se definió la reglamentación o reparto de aguas de uso público de la corriente denominada Río Pereira (Manaure-Riecito)".

Que en el artículo DECIMO CUARTO de la Resolución supra dicha se preceptuó lo siguiente: "*Declarar la caducidad administrativa de la concesión hídrica Superficial de la corriente reglamentada o reparto de aguas de uso público de la corriente denominada Río Pereira Manaure-Riecito; otorgada mediante Resolución 150 del 14 de febrero de 1972, a nombre de CATALINA MORALES, sin identificación; teniendo como causales los literales A, C y H del artículo 62 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*"

Que al solicitante de la revocatoria de la mencionada resolución, le fue informada de su existencia en septiembre de 2021, por medio del oficio SGAGA-CGITGSARH-0613 Valledupar, del 20 de septiembre de 2021 de Corpocesar. Dentro del mismo se indica, en respuesta a su solicitud de "traspaso de concesión", que "...Mediante Auto No. 004 del 11 de noviembre de 2021(sic) se anunció caducidad administrativa de la concesión hídrica a nombre de CATALINA MORALES, con fundamento en las evidencias documentales de configuración de las causales relacionadas con los literales a), c), y h) del artículo No. 62 del Decreto 2811 de 1974. En el citado auto, se otorgó el plazo correspondiente para realizar los respectivos descargos, lo cual no se hizo, y al no desvirtuar las causales, finalmente, mediante Resolución No. 392 del 18 de agosto de 2021, fue declarada la caducidad administrativa de la concesión hídrica." (Cursiva para este aparte).

Que el día ocho (8) de enero de 2022 el señor JOSE FELIX CALLE MIELES, representante legal de la empresa Cales del Cesar SAS, solicitó revocar el artículo ya señalado, argumentando lo que a continuación se indica:

"El hecho fundamental es que previo a la expedición de la Resolución No. 392 del 18 de agosto de 2021, sobre la Concesión hídrica de la señora CATALINA MORALES preexistía una solicitud de traspaso de parte de CALES DEL CESAR S.A.S., razón por la cual era improcedente declarar la caducidad administrativa, dado que CORPOCESAR tuvo tiempo suficiente para resolver la solicitud de traspaso y no lo hizo... Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicito que se reverse la caducidad administrativa proferida en la Resolución No. 392 del 18 de agosto de 2021 con el fin que la Concesión hídrica vuelva al estado en que se encontraba antes de su expedición, y pueda surtir el traspaso que

Continuación Resolución No **0391** de **09** AGO 2022 por medio de la cual se revoca el artículo decimo cuarto de la resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021

----- 2

fue detenido por no darle continuidad oportuna a trámite en curso iniciado por CALES DEL CESAR S.A.S."

Que lo anterior constituye una solicitud de revocatoria directa, la cual amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."
2. En torno a la Conceptualización de la revocatoria es menester recordar lo siguiente: "Revocar, gramaticalmente significa "dejar sin efecto" algo; deshacer de la misma forma como se hizo alguna cosa. Aplicando estos conceptos al derecho administrativo sustantivo, se tiene que la revocatoria, significa hacer dejación de los efectos jurídicos que pudiera tener un acto catalogado de administrativo, bien por parte del funcionario que lo expidió inicialmente, o por el inmediato superior jerárquico. Entonces, revocar un acto administrativo es dejarlo sin efecto jurídico alguno cuando queda incurso en alguna causal prefijada en el ordenamiento jurídico y es declarada por un funcionario estatal investido de "autoridad" y control sobre sus propias actividades o gestiones administrativas, de oficio o a solicitud de parte interesada: titular del acto o de terceros con intereses jurídicos. La Corte Constitucional, en sentencia C-742-1999, al conceptualizar la revocatoria por vía jurisprudencial, manifestó: "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo" De lo anterior se puede deducir, que la revocatoria es: (i) una prerrogativa legal para enmendar sus propios actos administrativos, por parte de las "autoridades" estatales o las personas particulares con función administrativas; (ii) la revocatoria se puede presentar en forma oficiosa (actividad unilateral de las "autoridades" estatales) o a instancia de parte (ejercida como medio de impugnación en vía administrativa por el titular o interesado en el acto); (iii) las "autoridades" estatales pueden revocar sus actos si se dan las causales previstas en la ley; y, (iv) se puede ejercer la facultad revocatoria en cualquier momento, incluso cuando se ha acudido a la jurisdicción contencioso administrativo por el titular o interesado". (Libardo Orlando Riascos Gómez -El Acto Administrativo Edición 2 -LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO Grupo Editorial Ibáñez)

0391

09 AGO 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se revoca el artículo decimo cuarto de la resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021

3

3. La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado. Sobre el particular señalan lo siguiente los artículos 93, 94 y 95 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: **“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona. **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. **ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso”.
4. Para que pueda generarse la revocatoria del acto administrativo, es necesario que concurra una o varias de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.
5. Sobre la figura jurídica en mención, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente: *“(…) “La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. “Como puede verse, la persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción. “La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.”*

0391 09 AGO 2022

Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la cual se revoca el artículo decimo cuarto de la resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021

4

6. La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se expresa así: **"(...)Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."**
7. Sobre esta misma temática, el tratadista Luis Carlos Sáchica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: **"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado. Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"**
8. Con ocasión del escrito allegado a la entidad la Corporación ha establecido que le asiste razón al memorialista, por lo siguiente:
 - a) El representante legal de Cales del Cesar SAS presentó por medio de escrito de fecha 28 de agosto de 2020, Radicado ante Corpocesar bajo el número de cuenta interno 04515 del 03 de septiembre de 2020, solicitud de copia del acto administrativo de la Concesión de Agua a cargo de la señora Catalina Morales Gómez correspondiente a la Derivación derecha del Río Manaure (antes río Pereira-Riecito); y al mismo tiempo "estado de cuenta por concepto de concesión..." del predio Nuevo Prado, actualmente propiedad de la empresa Cales del Cesar SAS; y se les conceda un alivio de la deuda.
 - b) Por medio de correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 Corpocesar dio "respuesta parcial a la petición del asunto", indicando que se adjuntaba el acto administrativo pedido y en cuanto al estado de cuenta y alivio económico, daban traslado al área financiera de la Corporación "para lo pertinente". Adjunto se aportó además del acto administrativo requerido por el peticionario, una respuesta formal de fecha 18 de septiembre de 2020,

09 AGO 2022

Continuación Resolución No **0391** de _____ por medio de la cual se revoca el artículo decimo cuarto de la resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021

5

con la referencia de "solicitud de copia de concesión y estado de cuenta de concesión hídrica Radicado correo electrónico 4515 de 2020".

- c) El representante legal de Cales del Cesar SAS radicó saldo cero del estado de cuenta de la concesión en referencia y solicitud formal de traspaso de la concesión, anexando los documentos requeridos por esta Corporación, con sello de recibido No. 07114 del 30 de noviembre de 2020 y 07243 del 03 de diciembre de 2020, respectivamente.
9. Mantener la firmeza del artículo DECIMO CUARTO de la Resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021 podría originar o causar un agravio injustificado al memorialista, toda vez que su legítima compra, del predio beneficiario de la concesión de agua, adquirido de parte de la señora CATALINA MORALES, podría verse inocua, habida consideración que parte del precio y del interés en dicho predio se desprende en gran medida del beneficio de la concesión de agua varias veces referida; por lo que de no corregirse se causaría un agravio injustificado que precisamente protege el numeral 3° del artículo 93 ibídem.
10. Es necesario precisar, en atención al artículo 94 del CPACA, que no se predica la caducidad del acto administrativo, en cuanto a que el peticionario, con verdadero interés en el asunto, sólo le fue comunicada sobre la existencia de la Resolución hoy rebatida, el 20 de septiembre de 2021, por lo que hasta el 08 de enero de 2022, cuando presentó la solicitud de revocatoria, aún no se completaban los cuatro meses que verifican la caducidad de un acto administrativo; por lo que su solicitud se muestra abiertamente procedente. Se itera además que el solicitante de revocatoria no ha presentado recurso alguno contra la resolución que pide revocar en el aparte o articulado que lo agravia.
11. Bajo las anteriores premisas el despacho considera procedente revocar el artículo DECIMO CUARTO de la Resolución 0392 del 18 de agosto de 2021 aquí mencionada.
12. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del CPACA "Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo". De igual manera de conformidad con lo normado en el artículo 95 Ibídem, "Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso".

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo DECIMO CUARTO de la Resolución No. 0392 de fecha 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: Ordenar a la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídica Ambiental, que una vez ejecutoriada esta decisión proceda a adelantar el trámite correspondiente a la solicitud de traspaso de concesión Hídrica; presentado por el señor JOSE FELIX CALLE MIELES, representante legal de Cales del Cesar SAS.

09 AGO 2022

Continuación Resolución No **0391** de _____ por medio de la cual se revoca el artículo decimo cuarto de la resolución No 0392 del 18 de agosto de 2021

6

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor JOSE FELIX CALLE MIELES, representante legal de Cales del Cesar SAS; identificado con CC No 77.035.994, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

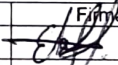
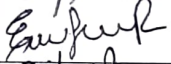

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los **09 AGO 2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

| | Nombre Completo | Cargo | Firma |
|----------|---------------------------|--|--|
| Proyectó | Eliuth Caamaño Fonseca | Profesional de Apoyo |  |
| Revisó | Estefani Rondón Velásquez | Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico |  |
| Aprobó | Maria Laura Rios Maestre | Asesor de Dirección |  |

Expediente: Caducidades Río Pereira